


DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,
de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algar-
bes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
Canarias, de las Indias Orientales, y Occiden-
tales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Ar-
chiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de
Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya,
y de Molina, &c. A todos los Corregidores,
Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y
ordinarios, y demas Jueces y Justicias, asi Rea-
lengos, como de Señorío, Abadengo y Orde-
nes de estos mis Reynos, y Señoríos, y á todas
las demas personas á quien lo contenido en esta
mi Cédula toque, ó tocar pueda, de qualquier
estado, calidad, ó condicion que sean; salud y
gracia: SABED, que habiendose experimenta-
do la inobservancia de lo prevenido en algunos
de los Capítulos de la Real Pragmática de once
de Julio del año pasado de mil setecientos sesen-
ta y cinco, en que procurando à mis Vasallos
su mayor felicidad, mandé abolir la tasa de Gra-
nos, y establecí el libre Comercio de ellos, con
las

las declaraciones contenidas en Real Provision expedida por el mi Consejo en treinta de Octubre del mismo año, la qual tampoco se ha observado religiosamente, como correspondia: y conviniendo proveer de competente remedio para atajar y contener todo abuso: Visto, y examinado por los del mi Consejo, teniendo presente lo expuesto por el mi Fiscál; por Auto que proveyeron en diez y nueve de este mes, (entre otras cosas) se acordó expedir esta mi  Cédula: Por la qual os mando, que inmediatamente de como la recibais, hagais publicar en vuestros respectivos territorios y Pueblos, que dentro del preciso termino de ocho dias, los que hayan de ser, ó sean Comerciantes en Granos, presenten al Corregidor, Cabeza del Partido, sus Libros, para que se folien y rubriquen por el Escribano de aquel Ayuntamiento, sin llevar derechos, y el propio Escribano formará asiento, ó lista de los Comerciantes matriculados del Partido; pena de que pasado el termino de los ocho dias sin haberlo cumplido, se les declararán por decomiso los Granos, que se les hallaren acopiados de su cuenta, orden, ó comision; y mando se apliquen la mitad para el denunciador, y la otra mitad para el Juez que lo sentencie, sin que por esta providencia se haga novedad, ni impida á los Tragineros, Panaderos, y Pueblos el libre surtimiento del Comun; y de haberlo executado daréis cuenta vos dichos Corregidores y Justicias al mi Consejo; y os prevengo no permitais poner Cédulas fixando precios á los Granos para

com-

comprarlos , y á los que las pusieren les impon- 851
dreis la pena de un mes preciso de Carcel , sin
distincion alguna de clases , ni Personas , y las
costas ; dando cuenta tambien al mi Consejo la
Justicia, que hubiere procedido de haberlo exe- 8.
cutado. Que asi es mi voluntad; y que al trasla-
do impreso de esta mi Cédala, firmado de Don
Ignacio Esteban de Higareda , mi Secretario y
Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobier-
no de el mi Consejo , se le dé la misma fé y
crédito , que á su original. Fecha en San Ilde-
fonso á veinte de Agosto de mil setecientos se-
senta y ocho.≡ YO EL REY.≡ Yo Don Josef
Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nues-
tro Señor, le hice escribir por su mandado.≡ El
Conde de Aranda. Don Jacinto de Tudó. Don
Francisco Losella. El Marqués de Pejas. Don
Agustin de Leyza Eraso. Registrada. Don Nico-
lás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don
Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Real Cedula original, de que certifico.

*Don Ignacio Esteban
de Higareda.*